

Declaracion dela pragmática delas mulas y hacas: hacaneas y trotones.



On Carlos por la gracia de dios Rey de

Romanos. E. Emperador semper augusto. et. Alos del nuestro consejo Presidentes oydores
delas nuestras audiencias Alcaldes Alguaziles de nra cala y corte y chancillerias: et a todos
los Corregidores Assistentes Alcaldes et otros Juezes et justicias qualesquier de todas las
Libdades Ellas y lugares de los nuestros Reynos y señorios: et a cada uno de vos en vuestra
iros lugares et juridiciones: ya quien esta Carta fuere mostrada o su traslado signado de escris
vano publico salud y gracia. Bien sabedes como en las cortes queste p'sente año tuvimos en la villa de madrid he
mos y ordenamos vnaley: su tenor dela qual es esta que se sigue.
El vna Majestad suplican m'de dar ordene para q en estos sus reynos aya Caualllos: por q ay mucha falta dellos
couiene q en ello se ponga cuydado et diligencia por q no solamente vernia en mucha necesidad de caualllos: po de hem
bres q se cri'a inabiles pa el exercicio militar: et assi para las necesidades de guerras como fiestas y regozijos q lo
do es en gr'a reputaci'on destos reynos et del estado real devra. O suplicá a. El. O, m'de q se guardela pmatica q
lo q esto habla y dispone para echar las reguas a caualllos.

La prima diaz mulas con Gafas de madera.

TA esto vos respódemos q conociédo como conocemos q convienez importa mucho a servicio nro y ala hōrra de la canalleria destos reynos: t ala buena guarda y defensa dellos que enellos aya muchos cauallos; segñ los ouen tipos passados. **M**ádamos q dēde primero dia del mes de setiembre deste presente año en adelante ninguna ni algunas psonas destos reynos de qualquier estado t condicion q sean si no fuerē clerigos de ordē sacra; o frayles o reli giosos o dueñas o dōzzellas o embaradores correos; no puedan andar ni caualgar en **D**ula ni **H**acanea **T**rotó ni **H**acanea cō freno t silla ni mueso por las cibdades villas t lugares destos reynos: ni de camino si no tuvieren cauallo suyo propio: q sea tal y de tal tamaño q puedā enel pelear en guerra vn hōbre armado: y questo ay al lugar se guarde con los cōtinuos criados y seruidores delos señores: en tal manera que avn que sus dueños tengan dos y mas cauallos: zellos no puedan caualgar ni andar a mula ni hacanea ni trotón enla manera q dicha es si no tuvieren cauallos propios suyos: lo pena q q contra esto fuere y passare aya perido y pierdala **D**ula **H**aca o **T**rotón o **H**acanea en q fuere: t q las nuestras justicias se la tomen y maten publicamente: y a el le echen y pongan enla **L**arcel: enla qual este veinte t cinco días. **E** por evitar los fraudez q cōtra lo suso dicho se podriā hazer: or denamos y mandamos q las personas q dende el dicho primer dia del mes de Setiembre en adelante anduieren por camino enlas dichas mulas hacaso trotones o hacaneas: q sean obligados de lleuar cōsigo testimonio del corregidor o Alcalde mayor dela cibdad villa o lugar donde partieren si ende le ouiere: y de vn regidor dela dicha cibdad o villa: t signado del escriuano del concejo della: enla qual asfrien y certifiquen como la dicha persona tiene y dera cauallo suyo propio: tal q enel en tiempo de guerra puede pelear vn hombre armado. **E** q en las otras vi llas o lugares donde no ouiere corregidor: assi de realengo como de señorío y abadengos lleue el dicho testimonio firmado dela justicia y de vn regidor y del dicho escriuano de concejo: t si ende no ouiere las dichas personas por ser el lugar pequeño: que lo lleuen firmado dela justicia y regidor y escriuano de concejo del lugar mas cercano. **E** mandamos alos dichos escriuanos de concejo q t engan vn libro en q assienten y escriuan por memoria las perso nas a quien dieren el dicho testimonio enla manera que es dicha: declarando la justicia que enel firmaro: y el dia en que se dieren. Y esta mesina forma y orden queremos y mandamos que se tenga t guarde con las personas que anden t andouieren en nuestra corte: y que el testimonio q lleuaren de como tieuen cauallos dela qualidad suso dicha vaya firmado de uno delos alcaldes dela dicha nuestra corte. **E** mandamos que los escriuanos del crimen dela car cel dela tengan vn libro en que assienten y escriuan por memoria alas personas aquie dierō el dicho testimonio en la manera que es dicha declarando el alcalde que enel firmo: y el dia en que se dio. Y mádamos alos del nuestro consejo que enlos capitulos dela buena gouernacion manden alos corregidores y juezes de residencia que sepan y se informen por las maneras que mejor puedan. **E** si los dichos Corregidores t justicias y regidores y escriuanos de concejo han guardado t cumplido todo lo suso dicho: y que vean el dicho libro de licencias y castiguen alos que enello hallaren faltos t culpados: t mandamos alos Perlados grandes y Caualleros que prouean como esto mismo se haga t cumpla en sus tierras t lugares. **E** porque nos tengamos continuamente noticia delos caua llos que en nuestros reynos ay t aura de aqui adelante: mandamos alos dichos perlados grandes y caualleros y alos dichos corregidores t justicias que de seys en seys meses de cada vn año nos embien relaciō de todos los ca uallos que ay en su tierra t partido declarando cuyos y de que color son: y quantos años han: t que hagan hazer vn libro el qual tenga el escriuano del concejo del dicho lugar: para que enel se escriuan t assienten los dichos caua llos enla manera que dicha es: po: que sepamos quantos son t que se fizieron. **E** ansí mismo mandamos que los del nuestro consejo pongan esto enlos capitulos dela buena gouernacion. **E** Otros mandamos q de aqui adelante te que ninguna **D**ula se pueda vender ni comprar por mas precio de quarenta **D**ucados de oro que son quinze mil maravedis: t la **H**aca por mas precio de treinta t cinco **D**ucados: que son treze mil y ciento t reynte y cinco maranedis: lo pena que la persona o personas que vendieren o compraren las dichas **D**ulas **H**acas o **H**acane as t **T**rotones por mas precio delo suso declarado: el que lo vendiere pierda la **D**ula o **H**aca **H**acanea o **T**rotón que vendiere: y el que lo compre los dineros que por ello diere: lo qual se reparta en tres partes. **E** a una parte al acusador que lo acusare: t la otra parte para el juez que lo sententiare: y la otra para nuestra camara. Y enlo de mas que por esta vuestra peticion nos suplicays: dezimos que esta assaz proueydo por las leyes d̄tos nuestros reynos: t por las cartas t prouisiones que cerca dello con acuerdo delos del nuestro consejo hemos mandado dar: alos quales mandamos: que para que lo ordenado t mandado cerca dello se guarde y essecute. **D**en las cartas t prouisiones necessarias: y que la dicha pragmática se guarde.

E por que somos informados que para mejor esecucion t cumplimiento dela dicha ley conviene y es necessaria declarar y acrecentar algunas cosas: y que si no se declarassen se seguiria dello algunos inconvenientes: y que seria dar causa que nuestros subditos recibiesen vexacion t fatiga: t para el remedio dello he mandado ver t platicar alos de nuestro consejo t otras personas: t comigo el Rey consultado. Fue acordado: que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon: t nos touimmo lo po: bien. **P**or la qual declaramos t mandamos que la dicha ley que de suso va encorporada no se entienda ni estienda alas personas que fueren de edad de sesenta años o dende arriba: t alos que fueren de edad de diez y seys t dende a bajo.

Otro si declaramos y mandamos q los oficiales de nras casas reales y los oficiales dela emperatriz y reyne mi muy cara y muy amada muger avn q no tengá cauallos puedá andar de camino en mulas o bacas o trotones o bacs cancas: y q esto se entiédá a los q nos siruieren en los oficios siguientes.

Los q en nuestras capillas ouiere seglares; **L**os oficiales de nras paneterias; cō los q de alli depéden; **L**os de nuestras Botillerias y châconerias; con los q de alli depéden. **L**os Loperos y sus ayudantes. **L**os de las cozinias: y los q de alli depéden. **L**os dela plata. **L**os dela fruta y cererias. **L**os Reposteros de camas y mesas y estrados. **L**os cōpradores y hōbres de despesa. **L**os oficiales de cauallariza; cō los q de alli depéden. **L**os Aposentadores. **L**os Porteros de camara; y sala y cadena. **L**os Tapiceros. **L**os oficiales de guarda joyas. **L**os boticarios. **L**os moços q siruen en la camara; y los hōbres de camara. **L**os presentadores de tablas. **E**l guardarropa y su ayudante. **L**os barberos. **L**os atabaleros. **E**l tenedor delas andas. **E**l oblier. **E**l zapatero. **L**os sastres. **E**l calcetero. **E**l herrador.

Assimismo gozē delo suso dicho los q siruieren a los yllustrissimos Príncipes y infantes nuestros muy caros y amados hijos y nietos en los dichos oficios.

Otro si demas delos dichos oficiales delas dichas casas reales. Assi mismo mandamos q los oficiales delos grādes y plados destos nuestros reynos y delos del nuestro cōsejo residentes en el y de otros caualleros y psonas que los siruiere de aposentadores y repostero y cozinero y despēsero o botillero o otros moços de camara y otros moços q los siruen en la dicha camara. Que estos tales avn q no tengan cauallos puedá andar de camino en mulas y facas y trotones. Los pajes delos dichos grādes y plados y delos del nuestro cōsejo y de otros caualleros siendo de edad de diez y ocho años y dende abaxo puedan y de camino en mulas y bacas y trotones: avn que ellos no tengan cauallos.

Assi mismo tenemos por bien. Que los pajes y moços de espuelas delas personas q segun la dicha ley y esta declaraciō puedan andar a mula para servicio de sus amos; y caualgar en mulas y trotones y bacas.

Otro si tenemos por bien. Que los caçadores y móteros y trópetas y ballesteros de maça y los reyes de armas y los ministriiles y otros tañedores de otros instrumentos: puedan andar en trotones y bacas y cauallos qualesquier que sean.

Assi mismo declaramos y mandamos. Que en la dicha ley y lo enesta nuestra carta cōtenido no se entienda ni estienda alas psonas q son naturales delas prouincias de Guipuzqua: y Vizcaya: y Walizia: y Asturias de Oviedo y Santillana: y Santa Cecilia. y las quatro villas dela costa dela mar que agora biuen y biueren en las dichas prouincias y partidos: excepto los que fueren caualleros armados o touieren tierra y acostamiento nuestro: y con tanto que los moradores y rezinos delas dichas prouincias y partidos saliendo delas dichas tierras guarden lo enesta nuestra carta contenido.

Otro si mandamos. Que en lo contenido en la dicha ley y lo enesta nuestra carta no se comprehenda ni estienda alas personas que tienen por oficio de domar Mulas o mostrar las a andar.

Otro si declaramos y mandamos. Que las mugeres puedan andar a Mula: y que qualquier persona pueda llevar a las ancas vna muger avn que no tenga cauallo siendo la mula en q la lleuare de persona que tengacauallo o pueda tener mula segun esta nuestra prematica.

Assi mismo declaramos. Que el potro para ser cauallo sea de edad de tres años y dende arriba y que si fuere de menos edad: el que lo touiere no cumpla en lo enesta nuestra carta contenido.

Otro si mandamos. Que si al que touiere Cauallo se le muriere o lo vendiere: tenga termino de tres meses para auer otro: y que por este tiempo goze dela Mula que entonces touiere.

Assi mismo mandamos. Que en el testimonio q se diere a la persona q touiere cauallo: le valga por tres meses y estos cumplidos saque otro con las solemidades en la dicha ley contenidas. Mandamos que los Escriuanos y Juezes que dieren los tales testimonios no lleuen derechos algunos por ello: y que el juez que interuiniere en dar testimonio a hombre que no touiere Cauallo: incurra en pena de cinco mill marquedis para nuestra camara y fisco.

GAssí mismo mandamos. Que los estralgeros destos nuestros reynos que vinieren a negocios a nuestra corte
y alas ferias de estos nuestros reynos; tenga termino de tres meles despues q entraren en estos reynos para estes
en ellos sin Lavallo y estos cumplidos no puedan andar a mula sino touieren cauallos.

Otro si declaramos y mandamos: que de aqui adelante el precio porque se puede vender y comprar qualquier
Mula o Maca o Tirolo sea quarenta ducados cada cosa dello y dende abaxo y que no pueda comprar ni vender
por mas precio.

Otro si porque si la nuestra gente de guerra vendiesen los Lavallos que tienen para nos servir senos segniris
de lo deservicio. Mandamos que los nuestros continuos dela capitania de don Alvaro de Luna: ni las gentes
de nuestras guardas no vendan ni pvedan vender sus Lavallos si primero verdadera mente no touieren otros
comprados en su poder.

Otro si mandamos: que las personas que fueren y passaren contra lo enesta nuestra carta contenido: caya una
cuarta cada uno de los en pena de perdimiento dela tal Mula: y sea la tercia parte della para el acusador que le acu-
sare y la otra tercia parte para el Juez q lo sentenciare y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco.

Por q vos mandamos a todos y a cada uno de vos: en vuestros lugares y juridiciones como dicho es. Que
guardeys y cumplays y ejecuteyss y fagays guardar y cumplir y ejecutar lo enesta nuestra carta contenido. Lo qual
queremos que valga como ley y pragmatica. Fecha promulgada en cortes. Y ejecuteyss las penas enella contenidas
las personas que contra ello fueren y passaren. E por que lo suso dicho rengue a noticia de todos: y ninguno de lo
pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregona da publicamente. Dede en la ciudad
de Toledo a veynte dias del mes de Noviembre. de. M.d.xxviii. Anos.

Yo el Rey.

Yo Francisco delos Cobos secretario de sus cesareas y catholicas magestades la fiz escrutar por su mandado
Registrada. Licenciatu ximenez por chanciller Juangallo de andrade,

En la ciudad de Toledo estando enella su M. y su corte y consejo. a. xxviii. dias del mes de noviembre de. M.d.xxviii. años. En presencia de mi Juan de Cuellar escriuano de sus magestades: y oficial del crimen y carcel real desta corte
se estando presentes los alguaziles Esquinas y Ruberto y ruini: por bos de Horosco pgonero publico desta corte se
pgono publicamente esta pragmatica y declaracion de sus magestades en la plaza de cocodover desta ciudad a altas ho-
res publicamente delante de mucha gente que alli se junto al qual estauan presentes por testigos Diego Gutierrez
solicitador del reyno: y Pedro Garcia escriuano: y Juan de Ligoria cambiador estantes enesta corte. y assi mesmo
de mas de lo suso dicho se dio otro pregon publicamente en las quatro calles desta ciudad conforme al primero pre-
gon delante de mucha gente que alli se junto al qual estauan presentes por testigos Hernan Vazquez rezino y res-
gidor de Toledo y Diego dela aya cambiador y Gomez de Leon y el comendador Ehiron y otros muchos y el
dicho Diego Gutierrez solicitador del reyno. Ense de lo qual lo firme de mi nombre. Juan de Cuellar escriuano. E-
yo el dicho Juan de Cuellar escriuano de sus magestades y oficial de la carcel real desta corte soy se q este traslado
se saco dela Pragmatica original de sus magestades que de suso va encorporada. Y a cierro corregido y concer-
tado: y por ende hize aqui mi signo en testimonio de verdad. Juan de Cuellar.